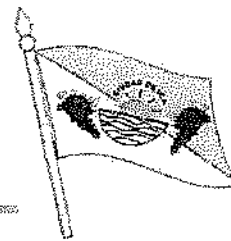




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



" Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 274-2023-AMPI.

ICA 10 ABR 2023

VISTO: el Oficio N° 358-2023-GA-MPI de fecha 15 de Marzo del 2023 de la Gerencia de Administración; el Recurso de Apelación de la administrada BELLIDO RIVERA SHEYLA ARACELI (Exp. 0002824-13/03/2023; Resolución de Gerencia de Administración N° 93-2023-GA-MPI de fecha 24 de Febrero del 2023 (Exp. 000547-2023); Informe Legal N° 102-2023-GAJ-MPI de fecha 30 de Marzo del 2023.

### I.-CONSIDERANDO:

Qué; mediante Resolución de la Gerencia de Administración N° 93-2023-GA-MPI de fecha 24 de Febrero del 2023; se resolvió declarar improcedente lo solicitado por BELLIDO RIVERA SHEYLA ARACELI, en cuanto a su pretensión de que se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde, con un record laboral desde el 01 de Agosto del 2020 hasta el 31 de Diciembre del 2022, sujeto a los alcances del Art.1° de la Ley N° 24041.

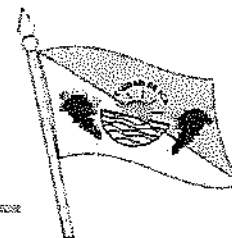
### II.-ANALISIS.-

Qué; de la revisión de los actuados, se procedió a la evaluación de los antecedentes del Exp.Adm. N° 000547-2023; que es materia del Recurso de Apelación interpuesto por BELLIDO RIVERA SHEYLA ARACELI contra la Resolución de Gerencia de Administración N°93-2023-GA-MPI- de fecha 24 de Febrero del 2023 que declara improcedente lo solicitado por la recurrente sobre *"la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicio; la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad pública del Dec. Leg. 276; nulidad del despido incausado, actuación material no sustentado en acto administrativo; reposición al trabajo; se le registre en la planilla electrónica"*; a efecto de que el Superior en Grado declare Fundado su pèdido.

Que, el artículo N° 220 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece que: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico"*. Que, en el caso de autos, el recurrente , fundamenta su apelación en el hecho de que en su condición laboral brindaba una prestación personal de servicio como Asesor Legal de la Gerencia de Administración prestando labores de manera permanente, continua bajo subordinación y dentro de un horario de trabajo y que se



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



encontraba subordinado y supeditado a un horario y jornada de trabajo de 08.00 am. a 04.00 pm, mediante contrato verbal; y que habiendo superado el periodo de prueba, manifiesta que se encuentra protegida de cualquier despido; y que al no permitir su ingreso a su centro de trabajo; fue que procedió con fecha 05 de Enero del 2023 a la constatación policial.

Que, la recurrente en su cuarto fundamento del recurso de Apelación (Exp.0002824-13/03/2023) hace mención de la "desnaturalización de los contratos de locación de Servicio"; "de la evidencia de un contrato de trabajo bajo el régimen Laboral de la actividad pública Decreto Legislativo N° 276"; "se le registre en la planilla electrónica como trabajadora empleada".

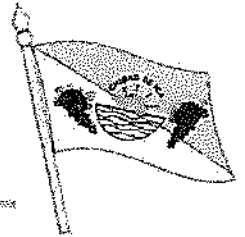
Que; este argumento por el que la recurrente cuestiona la desnaturalización de los contratos de locación de servicios; no se condice con lo normado en el Artículo 2°-primer párrafo del Título Preliminar de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; ya que el mismo reconoce, que su relación laboral se debe a un Contrato de Locación de Servicios; pues resulta que esta modalidad de contrato; viene a ser el convenio o el contrato por el cual dos partes se obligan reciprocamente a prestar un servicio, y la otra parte a pagar por este servicio un precio determinado en dinero; pues; en el presente caso cabe señalar que las personas que brindan estos servicios bajo el Contrato de Locación de Servicio, no se encuentran subordinados al Estado; ya que prestan servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria del Estado; es decir; se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

A mayor abundamiento se tiene que el Decreto Legislativo N° 1057 señala que: "una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios, no podría ampararse bajo los alcances de la Ley N° 24041 toda vez que esta norma solo resulta aplicable al personal contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276; y no se encuentran subordinados al Estado, ya que sus servicios que prestan, son bajo las reglas del Código Civil", por lo que no guarda relevancia jurídica lo manifestado por el recurrente en el cuarto fundamento del recurso de apelación; al manifestar " que dichos contratos de locación de servicios se encuentran desnaturalizados, toda vez que se evidencia la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad pública Dec. Leg. 276; por consiguiente, le corresponde a la recurrente ser registrada en la planilla electrónica de la demandada como trabajadora empleada".





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## **SOBRE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

El Artículo 2° - primer párrafo del Título preliminar de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; que refiere: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados, ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos, o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente ley en lo que les sea aplicable"; (Decreto Legislativo N°276 (24/03/1984); de modo que no resulta amparable su pretensión de que se le registre en la planilla electrónica como empleada; y mucho menos cierto es que se encuentre registrada en la base de datos que obra en el Registro de Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, en el presente caso debemos señalar, que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no se encuentran subordinados al Estado, sino que prestan servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores, por existir un vínculo laboral; por lo tanto; una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ampararse bajo la ley N° 24041, debido que esta norma resulta aplicable solo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 2° de la Ley N° 24041.

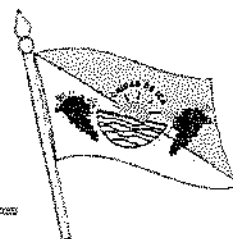
### **III.-BASE LEGAL:**

Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley N° 28607 de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del Título Preliminar a la Ley N° 27972 que establece: "que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Sobre la Ley N°24041.- Es pertinente indicar, que el Decreto Legislativo N° 276; señala que: "Existen dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa, ya que solo se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación".



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



*"Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental".*

*En ambos casos el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinada), sin embargo por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo.*

*Qué; el artículo Segundo de la referida ley; establece que no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos para desempeñar: Trabajos para obra determinada EN PROYECTO DE INVERSIÓN, PROYECTOS ESPECIALES, EN PROGRAMAS DE ACTIVIDADES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y OCUPACIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DE DURACIÓN DETERMINADA.*

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta, estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444-ley de Procedimiento Administrativo General; y con las facultades que me otorga la Constitución y las leyes.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por SHEYLA ARACELI BELLIDO RIVERA contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 93- 2023-GA-MPI de fecha 24 de febrero del 2023.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el art, 228° del T.U.O. de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TERCERO:** Encargar a la Secretaria General de Notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE COMUNIQUESE CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE